



CSIT UNIÓN PROFESIONAL SOLICITA AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA JUBILACIÓN PARCIAL DEL PERSONAL LABORAL SUJETO AL CONVENIO COLECTIVO DE LA AGE

En escrito dirigido a la Directora General de la Función Pública del Ministerio de la Presidencia, CSIT UNIÓN PROFESIONAL ha solicitado que se reconozca el derecho a acceder a la jubilación parcial para el personal laboral sujeto al Convenio Colectivo de la AGE [recientemente CSIT UNIÓN PROFESIONAL ha remitido un escrito de Queja al Defensor del Pueblo solicitando amparo para que se establezca este mismo reconocimiento para el personal funcionario y estatutario de todas las Administraciones Públicas].

A continuación transcribimos íntegramente, el escrito dirigido a la Directora General de Función Pública:

D^a. Cristina Pérez-Prat Durbán
Directora General de Función Pública
Ministerio de la Presidencia

Estimada Directora:

La jubilación parcial, supone el acceso a la prestación de jubilación compatibilizándola con un trabajo a tiempo parcial (LGSS art 116; RD 1131/2002 art. 9 a 18); y posibilita a los trabajadores el acceso a la condición de pensionista de jubilación también a los efectos de prestaciones médicas y farmacéuticas (RD 1131/2002 art. 17) siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que posean todos los requisitos (salvo la edad) para obtener una pensión de jubilación contributiva.
2. Que pacten una reducción de jornada y salario entre un mínimo de 25% y un máximo del 75% , de conformidad con el empresario (Administración) y teniendo en cuenta que este porcentaje se entiende referido al tiempo de trabajo de un trabajador a tiempo completo, puede incrementarse dentro de tales límites por periodos anuales.
3. Que tengan una edad mínima de sesenta/sesenta y un años, existiendo en función de la edad a que se produzca dos modalidades de jubilación parcial.

El hecho causante de la pensión parcial se produce el día en el que el trabajador deja de realizar la jornada completa anterior, siempre que en dicha fecha se haya producido la suscripción del correspondiente contrato de relevo.

Este tipo de jubilación se reconoce como un derecho del personal laboral (de los empleados públicos en general) por el artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores junto con otra normativa concordante entre la que cabría citar la Ley General de la Seguridad Social, el Real



Decreto 1131/2002, o la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público donde se recoge como un derecho individual del empleado público el de la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables (art. 14.n).

Pues bien, siendo esto así, desde esa Administración General del Estado se niega, de manera habitual, el reconocimiento de la Jubilación Parcial para el personal laboral sujeto al vigente Convenio Colectivo, a pesar de la previsión contenida en el artículo 67 del citado EBEP y en el artículo 12.6 ET, que reconoce este tipo de jubilación como un derecho del empleado público, de acceder a la jubilación parcial si se cumplen los requisitos establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable, en este caso el Régimen General de la Seguridad Social

Es cierto, por otra parte, que tanto el RD 1131/2002 de 31 de octubre por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial así como la jubilación parcial, como el citado art. 12.6 del Estatuto de los Trabajadores que regula el contrato a tiempo parcial para el jubilado parcial y para el relevista, no reconocen el derecho incondicionado del trabajador laboral a la jubilación parcial sino que lo supedita a que el empresario lo acepte salvo que por norma paccionada se reconozca tal derecho.

Así, la Administración, como empresario, no está obligada a soportar este tipo de contratos salvo pacto. Un pacto que se puede alcanzar tanto de manera individual entre trabajador y "empresario", o de manera global, vinculando el mismo al vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de esa Administración General del Estado, estableciéndose, así, como un derecho "erga omnes" para el conjunto de contratados laborales de la AGE.

Por este motivo, CSIT UNIÓN PROFESIONAL le solicita la incorporación de este pacto que habilite el derecho de los empleados públicos sujetos al ámbito del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General del Estado, con el objetivo de posibilitar el derecho a acogerse a la jubilación parcial de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.6 ET, el RD 1131/2002 o la Ley 7/2007, del EBEP.

En espera de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Madrid, 8 de abril de 2010

EL SECRETARIO DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL ESTADO DE CSIT UNIÓN PROFESIONAL

Pdo.- Manuel Nieto Herranz

INFORME